



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00080 01

Luz Marlene Guzmán sarmiento vs. Carlos Alfredo Martínez Jiménez y otra

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia virtual del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda y diferir como de fondo la referida a la no aportación de la calidad con que se cita a la demandada Nidia del Socorro Álvarez Sánchez, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, conforme a lo acordado en Sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1.- Luz Marlene Guzmán Sarmiento, promovió proceso ordinario laboral contra Carlos Alfredo Martínez Jiménez y Nidia del Socorro Álvarez Sánchez, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, desde el 15 de junio de 1995 hasta el 30 de agosto de 2020, el que terminó por despido indirecto, que el salario devengado fue el SMLMV, en consecuencia, pide el pago de salarios, auxilio de cesantía, prima de servicios, vacaciones, dotación, indemnizaciones de los artículos 99 de la Ley 50/90, 64 y 65 del CST, cálculo actuarial a favor de Colpensiones, prestaciones al sistema de salud y riesgos laborales, indexación,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cualquier otra suma de dinero que adeuden los demandados, lo *ultra y extrapetita*, y costas.

2.- Dentro del término de traslado, los demandados mediante apoderado judicial constaron la demanda, con oposición a las pretensiones y en ejercicio de su derecho de defensa, propusieron las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* y *"No haberse presentado la prueba de la calidad con que se cita a uno de los demandados"*. En concreto a la señora Nidia del Socorro Álvarez Sánchez.

2.1.- Respecto a la primera exceptiva aduce que el libelo contiene las siguientes falencias: 1.- En cuanto a la designación del Juez, se dirige al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, pero omite decir el Departamento, lo que puede generar confusión bien pueden existir otros lugares con el mismo nombre en el país; 2.- no se indica el domicilio y residencia de los demandados, 3.- no se señala la clase de proceso, 4.- Las pretensiones no están propuestas con precisión y claridad, no indica los montos solicitados de salarios, auxilio de cesantías, primas de servicios y vacaciones, intereses sobre cesantías, dotaciones, sanciones, cálculo actuarial y demás. 5.- Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados, se encuentran en desorden, se coloca un punto aparte lo que no debe ser, como se refleja en los hechos 1, 4, 7, 23 y 24. 6.- se presentan de manera anti técnica al referirse a los fundamentos de derecho y transcribir jurisprudencias que será para las alegaciones. 6.- La petición de pruebas omite dar cumplimiento al artículo 212 del CGP. 7.- no se enuncian los fundamentos de derecho. 8.- no se señala el procedimiento, 9.- No se enuncia dirección física y electrónica de los demandados. 10.- No dio cumplimiento al decreto 806 de 2020 en cuánto al envío como mensaje de datos de la demanda a los demandados, el poder conferido tampoco se presenta como mensaje de datos sobre su autenticidad.

2.2.- Frente a la segunda excepción, de no haber aportado la prueba de la calidad con la que se cita a la demandada, (artículo 100 CGP), la funda en que el demandado Carlos Alfredo Martínez Jiménez, suscribió con la demandante un contrato de arrendamiento de una casa de habitación y un contrato de prestación



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de servicios y demanda a Nidia del Socorro Álvarez Sánchez, por lo que debe salir del proceso, que en el evento de no prosperar la primera excepción, debe continuar la actuación con el señor Martínez Jiménez, con quien se probara que no hubo vínculo laboral.

3.- La apoderada judicial de la demandante, reformó la demanda, y en ese escrito, de cara a las excepciones propuestas, en particular a las previas, aclara que la demanda se dirige al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, hoy 001 Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, que en el acápite de notificaciones indicó dirección y domicilio de los demandados y al inicio del libelo nombres completos e identificación; que no pudo dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, por desconocer el correo electrónico de los demandados, por lo que se remitió la demanda con anexos a cada uno de los accionados a su dirección a través de Interrapidísimo. Además, efectúa una réplica tanto a las excepciones previas como de mérito propuestas por el extremo demandado.

4.- El juzgado del conocimiento, mediante auto de 19 de agosto de 2021, tuvo por contestada la demanda, admitió su reforma, la que se tuvo por no contestada, al haber guardado silencio en el término de traslado el extremo demandado, el que corrió como lo indica el Decreto 806 de 2020 y fijó el 7 de febrero de 2022 a la 1 pm, para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

5. Decisión de primera instancia.

Durante la audiencia pública virtual celebrada el 7 de febrero de 2021 la titular del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, señaló que la excepción de no haberse presentado la calidad con que se cita a la demandada la resolverá como de fondo y en cuanto a la exceptiva por ineptitud de la demanda la declaró no probada y condenó en costas.

Apoyó su decisión en que *“... encuentra el despacho que no le asiste razón a la parte demandada en lo que corresponde a la inpetada ademandada, el despacho hizo un análisis de la demanda admitida en ese orden, no solamente eso, el despacho encuentra que los hechos estan*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

debidamente clasificados, enumerados, no hay razones para dar por probada la excepción, que en el texto de la demanda y la interpretación que debe darle el juez a la demanda como tal, así es claro que la excepción previa de inpetada demanda no prospera, se declara no probada y la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad con que se cita a la dra mirua. en la demanda se resolverá como de fondo”.

6.- Recurso de apelación de la entidad demandada. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso apelación, y lo sustentó de la siguiente manera: *“... Desde ahora estoy pidiendo a los honorables magistrados revocar la providencia y en segundo lugar como consecuencia de ello inadmitir la demanda para que sean subsanados los yerros que presenta o en su defecto rechazar y un resumen de hechos que dieron origen a las presentes excepciones previas radica en lo siguiente, el recurso lo sustento con las siguientes razones: A partir de 1991 en Colombia nos esta rigiendo la nueva Constitución, estoy pidiendo revocar la providencia y como consecuencia de ello inadmitir la demanda para que sean subsanados los yerros que presenta o en su defecto de ser rechazada, un resumen de hechos que dieron origen a las presentes excepciones previas radica en lo siguiente: El artículo 25 del CPT y de la SS, en concordancia con el art. 82 del CGP aplicable por remisión e integración al CPT y de la SS, consagra los requisitos formales que debe reunir una demanda y allí los enumera uno a uno y esto guarda una relación estrecha con el art. 29 de la Constitución Nacional que consagra 22 derechos fundamentales de primera generación de primer orden, entre ellos el respeto al debido proceso, señores Magistrados uno es el art. 29 del la carta superior, que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y consiste la garantía o aplicación de todos aquellos segmentos o etapa de ... para que así pueda ejercerse adecuadamente ese derecho a la defensa que también se consagra allí como es la posibilidad de aportar pruebas, de controvertirlas las que son allegadas en contra La demanda fue presentada observamos que de una parte incumple lo establecido en el Decreto 806 de 2020 expedido con motivo de la pandemia donde se le exige a las partes enviar copia simultanea de las actuaciones a la contraparte para que así pueda hacer ejercicio de derecho de defensa en ningún momento a mi cliente ni a su correo electrónico ni a la dirección física de la ciudad de Bogotá llegó la demanda y mucho menos los anexos y allí se estaría desconociendo el debido proceso, lo que generaría una nulidad mas adelante, igualmente al observar la legislación procesal laboral colombiana exige que los hechos sean contados narrados de manera objetiva enumerados uno a uno y al observar el contenido de la demanda es muy similar a unos alegatos de conclusión finales y por tanto ello constituye otro de los vicios que presenta la demanda, entonces en ese orden de ideas es importante que las excepciones previas sean aceptadas;, de otro lado el despacho dice que no resuelve ahora la excepción de no haberse presentado la calidad con que se cita a uno de los demandados, de acuerdo al núm. 6° del CGP y si las excepciones previas tienen por finalidad por sanear el proceso de un comienzo, en un proceso es importante que se defina si la señora Nidia del Socorro si es parte o no es parte en este proceso, porque sin ningún fundamento como también lo decimos en el planteamiento de las excepciones la finca el Pedregal ubicada en la vereda Patasiva verreea de Cogua Cundinamarca, es un bien propio*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

del señor CARLOS ... es decir no hace parte de la sociedad conyugal y el contrato de prestación de servicios y el contrato de arrendamiento que también se aportó como prueba fue firmado entre el dr CARLOS ALFREDO MARTINEZ y la señora Luz Marlen Guzmán sarmiento y por ningún lado, por ningún sitio figura el nombre de la señora Nidia del Socorro y por tanto no hay razón de ser para que ella esté presente en este proceso y así por el estilo si seguimos observando la demanda que fue presentada y la reforma de la demanda, no cumplen los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, reformado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y al igual que el art 82 del CGP, bajo esas condiciones agradezco a los honorables magistrados revocar la decisión que acá el despacho y reitero inadmitir la demanda o rechazarla porque no cumple estos requisitos establecidos ...”

6.- El juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación, tema del que se ocupa esta Sala de Decisión.

7.- Alegatos de conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

8.- Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala establecer lo siguiente: ¿Desacertó o no la jueza *a quo* al declarar NO probada la excepción de inepta demanda por encontrar el libelo ajustado a derecho? ¿Desacertó o no la titular del despacho al aplazar la decisión de la excepción propuesta respecto a que no se aportó la calidad con que se cita a la demandada NIDIA DEL SOCORRO ALVAREZ SANCHEZ?

En el caso bajo estudio, por cuestiones de método la Sala primero se pronunciará acerca de la excepción previa de inepta demanda y superado ello, abordará el estudio, de la que denominó no haberse aportado prueba de la calidad con la que se demandó a la señora Nidia del Socorro Álvarez Sánchez.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El apoderado judicial de la parte demandada, en ejercicio de su derecho de defensa formuló la exceptiva previa de inepta demanda, esgrimiendo las falencias que en su sentir contiene y que quedaron plasmadas en los antecedentes de este proveído. La jueza del conocimiento, la negó, al considerar que la demanda reúne los requisitos legales y por ello se admitió.

Inconforme con la decisión, pide que se revoque, para que, en su lugar, el Tribunal inadmita o rechace la demanda, al considerar que tiene falencias, que van en contra del debido proceso, que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPT y de la SS., insiste que los hechos no fueron propuestos en debida forma, que el extremo pasivo no fue notificado de la demanda en debida forma, ya que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados, además tampoco la recibieron en su dirección de Bogotá de manera física.

Para resolver las inconformidades plantadas por el apoderado de la parte demanda, valga recordar que el artículo 25 del CPTSS consagra los requisitos de la demanda, así:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Quando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Revisada la demanda presentada por la demandante, así como lo señalado en su reforma, de cara a las falencias enrostradas en esta exceptiva, se observa la sala lo siguiente:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1.- En cuanto a la designación al juez a quien se dirige el libelo, se verifica que la apoderada presentó la demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, sin decir Cundinamarca, pero tal situación no merece mayor consideración, toda vez que en primer lugar, el reparto se hizo a los jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien luego de subsanada la deficiencia respecto a la competencia de ese despacho judicial para conocer del asunto, por ser ese circuito el competente, toda vez que el lugar donde prestó los servicios la demandante fue en la “Finca el Pedregal, vereda Patasica del municipio de Cogua Cundinamarca de propiedad del demandado ...” (fl. 7 exp. digital), la admitió y en segundo lugar, al reformar la demandada la apoderada de la demandante cuando se refirió a las excepciones previas aclaró que “está dirigida al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca; hoy Juzgado 001 Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca”. (fl. 11 ib.). Por ende, se encuentra cumplido el requisito consagrado en el núm. 1º del artículo 25 del CPT y de la SS.

2.- Frente a la residencia y domicilio de los demandados, debe decirse que, al inicio de la demanda, se citan como demandados, en condición de empleadores, a los señores CARLOS ALFRDO MARTINEZ JIMENEZ y NIDIA DEL SOCORRO ALVAREZ SANCHEZ, señalando que son mayores de edad, incluso indica sus números de CC., suministró la dirección donde pueden ser notificados “carrera 11D No. 119-47 en Bogotá, D.C. Barrio Santa Bárbara”, y en la reforma de la demanda aclara que “en la parte de notificaciones del libelo demandatorio se indica claramente la dirección de domicilio de los demandados...”

Así las cosas, se observa que si bien de manera expresa no señaló que el domicilio de los demandados era Bogotá, lo cierto es que, si bien el lugar de las notificaciones no es lo mismo que domicilio, tal falencia es irrelevante, ya que incluso, precisamente la juez al interpretar la demanda en el momento de calificarla, consideró necesario que se aclarará el punto frente a la competencia, partiendo de la base que los demandados se encuentran en Bogotá y como quedó visto, se aclaró que la demandante prestó servicios en una vereda que forma parte del municipio de Cogua, integrante del Circuito de Zipaquirá, en esa medida se da por cumplido tal requisito.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

3.- Ahora, frente al procedimiento a seguir, vale la pena aclarar que quien imprime el trámite es el juez del conocimiento, sin embargo, se observa al inicio de la demanda que la apoderada judicial de la demandante cumplió lo señalado por el núm. 5º del citado art 25 ib., al señalar "... para que mediante los trámites de un juicio **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA...**"

4.- Respecto de las pretensiones de la demanda, se observa que las mismas cumplen lo indicado por el núm. 6º ib., pues se verifica que las mismas son precisas, claras, no se excluyen entre sí, ni hay una indebida acumulación de pretensiones, además indicó el valor del salario para que, en caso de prosperar lo pedido se puede efectuar la liquidación correspondiente de lo peticionado, por ende, dio cumplimiento a este requisito.

5. Frente a los hechos de la demanda, los mismos se encuentran debidamente clasificados y enumerados, acorde con el núm. 6º y el hecho que el apoderado judicial no comparta la manera como la abogada de la demandante presenta las situaciones fácticas de su demanda, adicionando normas y jurisprudencia, ello no significa que haya omitido cumplir este requisito.

6.- Respecto a la petición de pruebas, el núm. 9 del citado artículo 25 ilustra que debe pedirse de manera individualizada cada medio probático y el hecho que no se señale el objeto de la prueba testimonial, ello no es un requisito de la demanda, lo será para su decretó, otra cosa es que de acuerdo a la practica forense se estila señalar que se busca demostrar con esa prueba, pero su omisión no conlleva a una inepta demanda, incluso la apoderada si informó el objeto de la prueba "*a fin de que declaren lo que les conste respecto a la relación laboral que existió entre los demandados y la demandante; actividad, cargo, funciones realizadas, horario de trabajo, tiempo laborado al servicio de los demandados.*" De lo que se colige que se cumplió con suficiencia lo consagrado en dicho numeral.

7.- El requisito del núm. 8º ib., también se encuentra satisfecho, dado que, revisado el acápite denominado " **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

JURISPRUDENCIALES DE LAS PRETENSIONES” se establece que los mismos fueron enunciados por la apoderada de la demandante.

8.- Ahora bien, en lo relacionado a la dirección física de los demandados la misma fue suministrada, como se mencionó en el acápite de notificaciones de la demanda, y comoquiera que desconocía la dirección electrónica del extremo pasivo, la apoderada para acatar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, procedió a remitirla con los anexos a la mentada dirección física, constatándose que en el libelo en el acápite de ANEXOS, además de acompañar los documentos reseñados en la demanda como prueba documental, informa que envió a la dirección de los demandados tales instrumentales *“en razón a que mi poderdante me informó que desconoce las direcciones de correo electrónico de los demandados”*.

En efecto, obra a folios 106 a 112 del expediente digital, las documentales expedidas por Interrapidísimo, que acreditan la prueba de entrega exitosa a los aquí demandados de las “Notificaciones”, trámite surtido el 16 de febrero de 2021, las que fueron recibidas por la señora Inés Moreno y firmó las respectivas pruebas de entrega, documentos que fueron remitidos a la dirección de los accionados en Bogotá en la carrera 11D No. 119-47, misma dirección suministrada como lugar de notificaciones de los demandados.

Por último revisado el expediente, se observa que obra el poder conferido por la actora a su apoderada, el cual fue autenticado por aquella y aportado por la profesional del derecho, por lo tanto no merece ningún reproche ni esta de por medio su autenticidad, máxime que el juzgado en el auto admisorio de la demanda le reconoció personería como apoderada de la accionante.

Conforme con lo analizado, obró bien la juzgadora de instancia al haber declarada no probada la excepción previa de inepta demanda, dado que, como quedó visto la misma reunió los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPT y de la SS, así como el Decreto 806 de 2020, por lo que se confirmará la decisión por este aspecto.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo señalado, de no haberse aportado la calidad con que se cita como demandada a la señora NIDIA DEL SOCORRO ALVAREZ SANCHEZ, conforme con el núm. 6º del artículo 100 del CGP, al señalar que con ella no tuvo ninguna relación contractual, que el vínculo de la demandante fue con el otro demandado, señor Carlos Alfredo Martínez Jiménez, del cual demostrará que no fue su empleador, tal punto será analizará al momento de proferir sentencia, de cara a lo que se demuestre en el plenario.

Aunado a lo anterior, debe decirse que tal requisito debe cumplirse cuando a ello haya lugar, como lo indica el mencionado numeral, lo que no es necesario en este caso, por consiguiente acertó la juzgadora de instancia de aplazar este preciso aspecto para estudiarlo de fondo, para establecer si quedó establecida o no la condición de empleador de dicha demandada.

Vale recordar que el juzgador de primer grado está facultado legalmente para asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, y la celeridad en la tramitación de los procesos laborales, que fue lo sucedido en este caso.

Así queda resuelta la apelación y como quiera que no se proponen argumentos sólidos y persuasivos que permitan cambiar el sentido del auto apelado, no queda otro camino que confirmarlo.

Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado